

Barranquilla, veintiseis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 080014189008 – 2021 – 00558 – 00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Demandante: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.

Demandado: EDGAR ANTONIO VILLADA CASTELLANO CC 10015827 y MARISOL LONDOÑO GOMEZ CC 25000527

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que la parte demandante presento recurso de reposición contra el auto de fecha 9 de septiembre del año 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, sin embargo omitió pronunciarse frente a las pretensiones cuarta quinta y sexta Provea usted

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, contra el auto del ocho (08) de septiembre de 2021, por medio del cual se libro mandamiento de pago, no obstante no se pronunció frente a la pretensión cuarta, quinta y sexta.

“CUARTO.- Por concepto de honorarios y comisiones tasadas correspondientes a la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$354.064), de qué trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia de la resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa.

QUINTO.- Por concepto de póliza de seguro del crédito tomada por los hoy demandados, la suma de DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$19.219), de acuerdo a la cláusula cuarta del título base de ejecución.

SEXTO.- Por concepto de gastos de cobranza la suma de UN MILLÓN CINCUENTA Y OCHO MILQUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.058.587), conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución.”

ANTECEDENTES DEL RECURSO

De la providencia recurrida:

Mediante auto del ocho (08) de septiembre de 2022, este despacho dispuso librar mandamiento de pago, y guardó silencio frente a las pretensiones cuarta, quinta y sexta.

“CUARTO.- Por concepto de honorarios y comisiones tasadas correspondientes a la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$354.064), de qué trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia de la resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa.

QUINTO.- Por concepto de póliza de seguro del crédito tomada por los hoy demandados, la suma de DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$19.219), de acuerdo a la cláusula cuarta del título base de ejecución.

SEXTO.- Por concepto de gastos de cobranza la suma de UN MILLÓN CINCUENTA Y OCHO MILQUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.058.587), conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución.”

De la procedencia trámite y oportunidad:

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”*

De conformidad con lo anterior y como quiera que el despacho está dando al recurso el trámite señalado en el artículo 319 del C.G.P. y que éste fue presentado oportunamente, se aborda el análisis del mismo. Del recurso de reposición se corrió traslado a la contraparte en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, sin que mediara replica.

De la sustentación del recurso:

El apoderado judicial de la parte demandante en escrito recibido en este despacho mediante correo electrónico del 14 de septiembre de 2021, elevó recurso de reposición en contra del auto de fecha ocho (8) de septiembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago y se omitió pronunciarse de frente algunas pretensiones.

Fundamenta su recurso indicando:

“HONORARIOS Y COMISIONES (PRETENSIÓN CUARTA).

PRIMERO. - El dieciséis (16) de abril de 1986, se constituyó Fundación Mundial de la Mujer, identificada con el NIT No. 890.212.341 - 6, como entidad MICROFINANCIERA.

SEGUNDO.- El gobierno nacional expide la ley 590 del año 2000, donde regula en su artículo 39, el sistema de financiamiento microcredicio (MIPYMES), las cuales sustentan en su marco normativo Fundación Mundial de la Mujer.

(..)ARTÍCULO 39. SISTEMAS DE MICROCRÉDITO. Con el fin de estimular las actividades de microcrédito, entendido como el sistema de financiamiento a microempresas, dentro del cual el monto máximo por operación de préstamo es de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes sin que, en ningún tiempo, el saldo para un solo deudor pueda sobrepasar dicha cuantía autorízase a los intermediarios financieros y a las organizaciones especializadas en crédito microempresarial, para cobrar honorarios y comisiones, de conformidad con las tarifas que autorice el Consejo Superior de Microempresa, no reputándose tales cobros como intereses, para efectos de lo estipulado en el artículo 68 de la Ley 45 de 1990.

Con los honorarios se remunerará la asesoría técnica especializada al microempresario, en relación con la empresa o actividad económica que desarrolle, así como las visitas que deban realizarse para verificar el estado de dicha actividad empresarial; y con las comisiones se remunerará el estudio de la operación crediticia, la verificación de las referencias de los codeudores y la cobranza especializada de la obligación. (...)

TERCERO.- El gobierno nacional expide el Decreto 4090 de 2006, en su Artículo 2, Numeral 3, que estableció la definición de la modalidad de microcrédito.

(..)Artículo 2. No. 3. Microcrédito: Son los créditos otorgados a microempresas, cuyo

saldo de endeudamiento con la respectiva entidad no supere veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por microempresa se entiende toda unidad de explotación económica, realizada por persona natural o jurídica, en actividades empresariales, agropecuarias, industriales, comerciales o de servicios, rural o urbana, cuya planta de personal no supere los diez (10) trabajadores o sus activos totales, excluida la vivienda, sean inferiores a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

(...)

CUARTO.- Con la finalidad de realizar los cobros por concepto de HONORARIOS Y COMISIONES microcrediticias, se fijan las tarifas máximas reguladas en la Resolución No. 01 de 2007 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

(..)ARTÍCULO 1°. Los intermediarios financieros y las organizaciones especializadas en crédito microempresarial podrán cobrar honorarios y comisiones en los microcréditos que otorguen de conformidad con las tarifas que se establecen a continuación:

A. Para créditos inferiores a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, los honorarios y comisiones de que trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, no podrán superar la tarifa de 7.5% anual sobre saldo del crédito, la cual podrá ser cobrada al momento del desembolso del respectivo crédito o diferida por períodos durante la vigencia del crédito a la tasa periódica equivalente, siempre que se lleven a cabo las actividades de que trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000.

B. Para créditos iguales o superiores a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, los honorarios y comisiones de que trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, no podrán superar la tarifa de 4.5% anual sobre saldo del crédito, la cual podrá ser cobrada al momento del desembolso del respectivo crédito o diferida por períodos durante la vigencia del crédito a la tasa periódica equivalente, y se cobrarán siempre que se lleven a cabo las actividades de que trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000. (...)

Por conceptos de HONORARIOS Y COMISIONES, entiéndase aquí a los HONORARIOS: La asesoría técnica especializada a la microempresaria al momento de la solicitud del crédito, y las COMISIONES: por el estudio de la operación crediticia, de acuerdo a las actividades de conocimiento, seguimiento, acompañamiento y educación financiera, insumos o gastos del estudio de riesgos y viabilidad del microcrédito, correspondientes al valor de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$354.064),, conforme a la cláusula cuarta del título base de ejecución, y a lo regulado por el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia de la resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa.

Estos rubros, surgen dentro del trámite previo a la celebración del mutuo comercial, esto es, los gastos en que se incurre para el otorgamiento del crédito, como lo son visitas a los domicilios y establecimientos comerciales o donde se desarrollara la actividad económica del deudor, debido a que son clientes que no están registrados en cámara de comercio ni manejan una contabilidad definida, asesoría que realiza FUNDACIÓN DELAMUJER a través de sus colaboradores, la papelería implementada, el estudio de perfil financiero, la consulta en centrales de riesgo, entre otros y de los que tiene previo conocimiento de su causación el deudor, pues se encuentran liquidados y amortizados dentro del plan de pagos del crédito, es decir, este concepto no corresponde a gestiones de cobro y recuperación de la cartera.

Se deben diferenciar estos conceptos, ya que surgen en razón a orígenes diferentes, pues los GASTOS DE COBRANZA se dan en pro de la recuperación de la cartera por parte de FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS.

Pese a que estos conceptos no fueron incluidos, ni sumados al momento del diligenciamiento del Pagaré No. 402130221015, por cuanto no pueden incluirse ni como capital (ya que no se puede cobrar interés sobre estos rubros), ni como intereses, ya que estos conceptos son inherentes al pagaré suscrito, dando facultad para realizar el cobro de los mismos mediante el ejercicio de la Acción Ejecutiva, pues se dan y surgen en razón a los créditos concedidos a la demandada EDGAR ANTONIO VILLADA CASTELLANOS Y MARISOL

LONDOÑO GOMEZ, dicha facultad y/o autorización para su cobro se encuentra estipulada en la Cláusula Cuarta del Pagaré, el cual cita así:

(...)Cláusula Cuarta del Pagaré No. 402130221015,- La FUNDACIÓN DELAMUJER o quien represente sus derechos, queda autorizada para declarar vencido el plazo estipulado y exigir inmediatamente el pago de la totalidad de las obligaciones presentes o futuras, incluido capital, intereses, comisiones, honorarios y demás accesorios, en los siguientes casos...(..)

CONCEPTO DE PÓLIZAS DE SEGUROS (PRETENSIÓN QUINTA).

En lo que corresponde a la Póliza de seguro, esta refiere a la póliza tomada y dada como respaldo de pago del crédito, la cual se encuentra liquidada en el valor de la cuota mensual a pagar y de la que a la fecha aún hay un saldo pendiente por pago.

EDGAR ANTONIO VILLADA CASTELLANOS Y MARISOL LONDOÑO GOMEZ, decidieron asegurar el microcrédito que al día de hoy se encuentra pendiente por pago.

Los cual fue solicitado en la “PRETENSIÓN QUINTA” la cual a la fecha adeuda como prima la suma DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$19.219), autorizada por la cláusula cuarta del título base de ejecución para realizar ese cobro en esta demanda;

(...)Cláusula Cuarta del Pagaré No. 402130221015,- La FUNDACIÓN DELAMUJER o quien represente sus derechos, queda autorizada para declarar vencido el plazo estipulado y exigir inmediatamente el pago de la totalidad de las obligaciones presentes o futuras, incluido capital, intereses, comisiones, honorarios y demás accesorios, en los siguientes casos...(..)

CONCEPTO DE GASTOS DE COBRANZA (PRETENSIÓN SEXTA). EDGAR ANTONIO VILLADA CASTELLANOS Y MARISOL LONDOÑO GOMEZ, aceptaron en el pagaré de

la presente litis, el cobro respectivo de los HONORARIOS DE COBRANZA el cual se estimó en un veinte (20%) del capital adeudado, conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución y fueron solicitados en la “PRETENSIÓN SEXTA” por la suma de UN MILLÓN CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.058.587), conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución,.

(...)Cláusula tercera del pagaré: Todos los gastos e impuestos que ocasione este título valor son de mi (nuestro) cargo, lo mismo que la cobranza judicial o extrajudicial, incluidos los honorarios de Abogado que estimamos en un veinte por ciento (20%) del capital adeudado. (...)

Según los presupuestos del artículo 782 Nral 3 del Código de comercio, en el entendido por gastos de cobranza toda actuación en la que haya incurrido el acreedor para la recuperación del dinero, es decir la gestión de cobro realizada posterior a la celebración del contrato de mutuo comercial, actuaciones tendientes a obtener la recuperación de su cartera, incluidos los honorarios profesionales, independientemente de que la gestión sea realizada directamente por funcionarios de la entidad o por terceros facultados por ésta, es decir, mediante este concepto se pretende recuperar los gastos en los que incurrió mi poderdante durante la gestión de cobro realizada para obtener el pago de las cuotas conforme fueron estipuladas en el calendario de pagos, por cobranza prejurídica y jurídica, generandola necesidad de efectuar actuaciones para la recuperación de la cartera, y en este caso en específico, recurrir a mis servicios profesionales para obtener la recuperación del dinero, hecho notorio pues la gestión de recuperación de la cartera mediante la vía judicial hace incurrir a mi poderdante en gasto de abogado, siendo éstas las actuaciones que se encuentra realizando la suscrita al impetrar la litis.

Finalmente, me permito aclarar que estos rubros no son costas ni agencias en derecho y está permitido su cobro para los microcréditos y plasmados en las diferentes cláusulas del pagaré y por ello los Despachos judiciales están accediendo al cobro de los mismos.”

CONSIDERACION DEL DESPACHO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si en el presente asunto, es procedente dar trámite al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra del auto recurrido, para lo cual se tendrá en cuenta el siguiente marco normativo:

(...)ARTÍCULO 39. SISTEMAS DE MICROCRÉDITO. Con el fin de estimular las actividades de microcrédito, entendido como el sistema de financiamiento a microempresas, dentro del cual el monto máximo por operación de préstamo es de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes sin que, en ningún tiempo, el saldo para un solo deudor pueda sobrepasar dicha cuantía autorízase a los intermediarios financieros y a las organizaciones especializadas en crédito microempresarial, para cobrar honorarios y comisiones, de conformidad con las tarifas que autorice el Consejo Superior de Microempresa, no reputándose tales cobros como intereses, para efectos de lo estipulado en el artículo 68 de la Ley 45 de 1990.

Con los honorarios se remunerará la asesoría técnica especializada al microempresario, en relación con la empresa o actividad económica que desarrolle así como las visitas que deban realizarse para verificar el estado de dicha actividad empresarial; y con las comisiones se remunerará el estudio de la operación crediticia, la verificación de las referencias de los codeudores y la cobranza especializada de la obligación.(...)

En concordancia el CONSEJO SUPERIOR DE MICROEMPRESA RESOLUCIÓN NÚMERO 01 DE 2007 estableció:

ARTÍCULO 1°._ Los intermediarios financieros y las organizaciones especializadas en crédito microempresarial podrán cobrar honorarios y comisiones en los microcréditos que otorguen de conformidad con las tarifas que se establecen a continuación: A. Para créditos inferiores a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, los honorarios y comisiones de que trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, no podrán superar la tarifa de 7.5% anual sobre saldo del crédito, la cual podrá ser cobrada al momento del desembolso del respectivo crédito o diferida por períodos durante la vigencia del crédito a la tasa

PREMISAS FACTICAS Y CONCLUSIONES

El propósito del recurso de reposición, radica en la oportunidad asignada al funcionario que emitió una decisión, de estudiarla nuevamente para que observe aspectos que pudieron pasar inadvertidos y proceda a revocar o reformar el pronunciamiento, una vez la parte afectada le pone de manifiesto la situación de inconformidad con lo resuelto. Se trata de un recurso conveniente para una recta y eficaz administración de justicia por permitir al juzgador corregir su propia providencia, en caso de ser necesario.

De precisar que, fue un error involuntario del despacho al omitir incluir las pretensiones alegadas, por tal razón se procede a adicionar al mandamiento de pago de fecha 8 de septiembre de 2021, los valores por los conceptos que corresponden, teniendo en cuenta que le asiste la razón a la parte recurrente teniendo en cuenta cláusula tercera, cuarta, quinta y sexta del título base recaudo ver anexo

20131022

Acreeedor: Fundación delamujer

Yo, VILLADA CASTELLANOS EDGAR ANTONIO y LONDOÑO GÓMEZ MARISOL

identificados como aparece al pie de nuestras firmas, declaramos: PRIMERO: Que debemos y nos obligamos a pagar incondicional, solidaria e indivisiblemente en dinero en efectivo, a la orden de FUNDACIÓN DELAMUJER, en sus oficinas en la ciudad de Barranquilla, o a quien represente sus derechos, el día DOCE (12) del mes de Julio de dos mil veintiuno (2021), la suma de: cinco millones doscientos noventa y dos mil novecientos treinta y siete (\$ 5.292.937) por concepto de capital y la suma de un millón seiscientos setenta y dos mil seiscientos treinta y tres (\$ 1.672.673) por concepto de intereses remuneratorios o de plazo, dinero que hemos recibido a título de mutuo a entera satisfacción y que nos comprometemos a destinar a: Capital de Trabajo. SEGUNDO: La suma antes mencionada más sus intereses remuneratorios o de plazo, será pagada en la forma, plazo y periodicidad pactados previamente desde su desembolso y hasta su cancelación total, y que en caso de mora nos obligamos a pagar intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con el Certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia. TERCERO: Todos los gastos e impuestos que ocasione este título valor son de mi (nuestro) cargo, lo mismo que la cobranza judicial o extrajudicial, incluidos los honorarios de Abogado que estimamos en un veinte por ciento (20%) del capital adeudado. CUARTO: La FUNDACIÓN DELAMUJER o quien represente sus derechos, queda autorizada para declarar vencido el plazo estipulado y exigir inmediatamente el pago de la totalidad de las obligaciones presentes o futuras, incluido capital, intereses, comisiones, honorarios y demás accesorios, en los siguientes casos: a) Por mora en el pago del capital y/o intereses de cualquier obligación que directa o indirectamente, conjunta o separadamente, tengamos para con la FUNDACIÓN DELAMUJER o quien represente sus derechos; b) Si en forma conjunta fuésemos perseguidos judicialmente por cualquier persona y en ejercicio de cualquier acción; c) Por muerte de uno o cualquiera de los deudores. En este evento el Acreeedor queda con el derecho de exigir la totalidad del crédito y los intereses y gastos de cobranza a cualquiera de los herederos del deudor (es) fallecido (s), sin necesidad de demandar a todos; d) Cuando cualquiera de los obligados seamos intervenidos por proceso de insolvencia conforme a la normatividad vigente. e) Si le damos al dinero recibido a título de mutuo, una destinación diferente a la mencionada. QUINTO: EL ACREEDOR queda expresamente facultado para compensar las obligaciones a mi (nuestro) cargo de cualquier título a mi (nuestro) favor, e investigar el destino de los dineros entregados a título de mutuo. EL ACREEDOR queda expresamente facultado para abonar al crédito los dineros que llegasen a resultar a favor del deudor, por concepto de Microseguros, entre otros. SEXTO: La simple ampliación del plazo o la conversión en otro pagaré no constituye novación, ni libera las garantías constituidas a favor del ACREEDOR. SEPTIMO: Autorizamos expresa e irrevocablemente al ACREEDOR o a quien represente sus derechos para endosar, descontar o negociar el presente pagaré, sin necesidad de autorización previa para ello. OCTAVO: Autorizo (amos) de manera irrevocable a la FUNDACIÓN DELAMUJER y/o quien represente su derecho u ostente en el futuro la calidad de ACREEDOR a consultar, reportar, procesar, solicitar y divulgar a las Centrales de Información o a otra Entidad que maneje o administre bases de datos con los mismo fines, toda la información referente a mi (nuestro) comportamiento como deudor (es) titular y/o deudor (es) solidario (s) de la Entidad. Lo anterior implica que el cumplimiento de mis (nuestras) obligaciones se reflejará en las mencionadas bases de datos, en donde se consignen de manera completa, todos los datos referentes a mi (nuestro) actual y pasado comportamiento frente al sector financiero, real, solidario y en general, frente al incumplimiento de mis (nuestras) obligaciones, es decir, mi (nuestro) hábito de pago y mi (nuestra) referencia comercial. CARTA DE INSTRUCCIONES: De conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio autorizo (amos) expresa e irrevocablemente al ACREEDOR o a quien represente sus derechos, llenar todos los espacios en blanco del presente pagaré suscrito por mi (nosotros) a su favor, el cual podrá ser diligenciado en cualquier tiempo, sin previo aviso y de acuerdo a las siguientes instrucciones: 1. La cuantía del capital será igual al monto de todas las sumas de dinero que por cualquier razón y/o causa adeudemamos a favor del ACREEDOR o a quien represente sus derechos, obligaciones que asumimos como propias y nos comprometemos a pagar a través del presente pagaré. 2. La suma señalada por concepto de intereses remuneratorios o de plazo corresponde a la suma del interés remuneratorio o de plazo pactado en el desembolso de los créditos que componen la cuantía del capital adeudado. 3. La tasa de interés de mora, será la máxima permitida por la ley de conformidad con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia. 4. EL ACREEDOR determinará la ciudad y fecha de otorgamiento del pagaré. 5. La fecha de vencimiento será la del día en que sea llenado. 6. EL ACREEDOR podrá llenar este pagaré, ocurrido cualquiera de los eventos señalados a continuación, y expresamente los autorizamos, ante el incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones a nuestro cargo, a incorporar todas las obligaciones presentes y futuras, vencidas o no: a. Falta de pago oportuno de capital de cualquier crédito. b. Falta de pago oportuno de cualesquiera intereses, cuotas, comisiones u otros gastos derivados de cualquiera de las obligaciones. c. Cuando habiéndose comprometido a constituir garantías suficientes para el otorgamiento o prórroga del crédito, no las hubiese constituido. e. Si habiendo constituido garantías, estas se han extinguido o han disminuido notablemente su valor. 7. El pagaré así llenado será exigible inmediatamente y prestará mérito ejecutivo sin ninguna otra formalidad. Para constancia se firma en Barranquilla, a los veintitres (23) días del mes de Enero del año dos mil catorce (2014).

| | | | |
|--|-----------------------------------|---|-----------------------------------|
| <p>VILLADA CASTELLANOS EDGAR ANTONIO Nro. 10015827 Exp. en Pereira / Risaralda</p> <p><i>[Firma]</i> Firma</p> | <p><i>[Huella]</i> Huella</p> | <p>C.C.</p> <p><i>[Firma]</i> Firma</p> | <p><i>[Huella]</i> Huella</p> |
| <p>LONDOÑO GÓMEZ MARISOL Nro. 25000527 Exp. en Pueblo Rico / Risaralda</p> <p><i>[Firma]</i> Firma</p> | <p><i>[Huella]</i> Huella</p> | <p>C.C.</p> <p><i>[Firma]</i> Firma</p> | <p><i>[Huella]</i> Huella</p> |

Por lo anterior, se impone reponer el auto calendado 08 de septiembre de 2021 y se procede adicionar al auto los valores por los conceptos correspondientes.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto fechado 8 de septiembre de 2021, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena adicionar la omisión en que se incurrió en el numeral 1 del auto de fecha 8 de septiembre de 2021, el cual quedara así:

“1. Ordénese a los señores EDGAR ANTONIO VILLADA CASTELLANO y MARISOL LONDOÑO GÓMEZ, que dentro del término de cinco (5) días, paguen a favor de la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS, la suma de \$5.292.937,00 por concepto de capital contenido en EL PAGARÉ No. 402130221015, anexo a la demanda, más la suma de \$1.672.673,00, por los intereses de plazo causados y no pagados, desde el día 3 de junio de 2015, hasta el 12 de julio de 2021 más la suma de \$354.064 por concepto de honorarios y comisiones de qué trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia de la resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa., las suma de \$ \$19.219, por concepto de póliza de seguro del crédito contenida en la la cláusula cuarta del título base de ejecución, y el monto de \$ \$1.058.587, por concepto de gastos de cobranza contenida en la cláusula tercera y moratorios desde que se hizo exigible la obligación, 13 de julio de 2021, hasta la fecha de su pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea el momento procesal para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 017

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f3278d1b530f1eac769f869c42dc2ea16de0a48ac3495619a138c3d0a2363d**

Documento generado en 26/07/2022 03:23:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>